

*Poder Judicial de Nación*

1163/12.- "P., H. G.". Suspensión de juicio a prueba.  
c. 68.524/11. Corr. 7/57 - Sala V

///nos Aires, 11 de septiembre de 2012.

**Y VISTOS:**

Viene la presente causa a estudio del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra el auto de fs. 178/181, en cuanto resolvió suspender el juicio a prueba por el término de un año y seis meses, en la causa nro. ...., seguida a H. G. P..

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y, habiendo deliberado los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

La parte impugnante adujo que la conformidad de la fiscalía es un requisito para la procedencia del instituto previsto en el artículo 76bis del Código Penal; asimismo, afirmó que, en atención a la especie de pena prevista para el delito imputado, resultaba necesario que P. ofreciera su autoinhabilitación, circunstancia que no se dio en el caso.

Indicamos en otras oportunidades que la exigencia prevista por la norma, referida a la conformidad del titular de la acción pública, no es vinculante para el tribunal, en caso de que se opusiera a la concesión del beneficio solicitado. El Ministerio Público Fiscal no puede imponer una decisión al juzgador; ello importaría el desplazamiento en favor de una parte de la potestad decisoria, afectándose así, simultáneamente, las facultades que la ley procesal le acuerda al juez y el principio de igualdad de armas, que integra el concepto de debido proceso. (entre otras, Sala V, causas nros. 40.512, "Armoha", rta: 10/2/11 y 910/12, "Belfiore", rta: 15/8/12).

En cambio, sí corresponde a la jurisdicción controlar el dictamen del Ministerio Público Fiscal y responder fundadamente a su eventual planteo opositor y/o sujeto a condición, labor que la magistrada cumplió, correctamente a nuestro entender.

Dictaminar el cese de la actividad para la cual habría sido inhabilitado el imputado en caso de recaer condena, fue un camino adoptado por la jurisprudencia ante la problemática surgida a partir de de las múltiples interpretaciones que se debatieron con respecto a la mencionada norma del artículo 76bis.

En esa dirección, el Procurador Fiscal emitió instrucciones generales en el ámbito de su competencia -como fue la Res. PGN 86/04-, resoluciones que de ningún modo obligan a la decisión judicial.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” (Fallos, 331:858) y “Norverto” (N.326XLV), consolidó la llamada tesis amplia en cuanto a los criterios de admisibilidad de la suspensión del juicio a prueba, todo lo cual contribuyó a una evolución en los distintos niveles del pensamiento jurídico vinculados a la materia (ver en este sentido causa n° 37.881 “Barrera”, rta. el 21/10/09 de nuestra sala).

Más allá de no encontrarse debatida en “Acosta” la procedencia del instituto para delitos reprimidos, también, con pena de inhabilitación, lo cierto es que en el caso “Norverto” -en que el delito implicado preveía la doble sanción de prisión e inhabilitación- la Corte decidió concederlo igualmente, sin hacer referencia siquiera a un posible ofrecimiento de autoinhabilitación o a la imposición de ese extremo como regla de conducta durante el plazo de la suspensión (García Lois, Adrián J., “*La suspensión del juicio o proceso a prueba*”, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2009, página 229 y ss.).

El requisito que peticiona la representante del Ministerio Público -la autoinhabilitación- no está legalmente previsto e implica una aplicación de pena -lo que confronta negativamente con el instituto bajo examen-, por lo que, rechazada la hipótesis por el imputado, no puede ser pauta condicionante de la procedencia del instituto.

En esa línea, entendemos acertada la disposición de la jueza encaminada a que H. G. P. realice un curso orientado a la neutralización de su incompetencia vial y, así también, las razones que expuso para descartar la pretensión fiscal, para lo que ponderó los fines de prevención especial positiva que persigue la suspensión del juicio y los objetivos buscados con el curso de reeducación de la Escuela de Capacitación Vial, dependiente de la Comisión Nacional del Transporte.

Por tanto, homologaremos la decisión que se revisa.

En mérito de lo expuesto, la sala **RESUELVE**:

Confirmar el auto de fs. 178/181, en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase, y sirva la presente de atenta nota. El juez Rodolfo Pociello Argerich no firma la presente por encontrarse cumpliendo funciones en otra dependencia de este Tribunal.

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta L. López González

Ante mí:

Ana María Herrera  
Secretaria